



EXPEDIENTE N° : 1559-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CONDEBAMBA, PROVINCIA DE CAJABAMBA Y DEPARTAMENTO CAJAMARCA;  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-010787,

Lima, 21 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1796-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre del 2018 y el escrito de descargos del 3 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de Estaciones de Servicios de titularidad de **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 10 de julio de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 027-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1790-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 21 de junio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>6</sup>, a la Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20491784840.

2 Páginas 121 y 123 del archivo digital denominado "Informe N° 027-2018-", contenido en el CD obrante en el folio 05 del Expediente.

3 Páginas 01 al 04 (reverso) del archivo denominado "Expediente Negociaciones & Inversiones Coco S.A.C." contenido en el Disco Compacto. Folio 5 del Expediente.

4 Folios 6 al 8 del Expediente.

5 Folio 9 del Expediente.

6 Escrito ingresado con registro N° 070087.



5. Posteriormente, con fecha el 22 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1796-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 3 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N°2**)<sup>8</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Documento ingresado mediante registro N° 97078.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión de Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

##### a) Marco normativo

10. El Artículo 9°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

11. En esa misma línea, el Artículo 8°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

12. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

##### b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas- Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 029-2011-GR.CAJ/DREM el 26 de febrero de 2011; mediante dicha DIA el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo ubicados en el Plano de Monitoreo de su DIA<sup>12</sup>.

14. Habiéndose definido el compromiso asumido, corresponde analizar si el mismo ha sido incumplido o no.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9°.** -

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)*

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)*

Página 143 del archivo digital denominado "Informe N° 027-2018-", contenido en el CD obrante en el folio 05 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado

15. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Cajamarca recomendó el inicio de un PAS, respecto a la infracción referida a no ejecutar sus monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo conforme al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

d) Análisis de los descargos

16. En el **escrito de descargos 1**, el administrado señaló lo siguiente:

- i) No cumplió con monitorear en los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en su IGA, lo cual considera un incumplimiento parcial.
- ii) Las estaciones de servicio, al enmarcarse dentro de la Declaración de Impacto Ambiental -Categoría I, no generan impactos significativos en el ambiente, por lo que, a su criterio, existe incongruencia respecto de la exigencia de realizar monitoreos de calidad de aire en dos puntos en un área reducida, ya que, los resultados del monitoreo serían iguales en ambos casos. Asimismo, añade que, según protocolo DIGESA, es recomendable que los puntos tengan como mínimo 20 metros de distancia.
- iii) Indica que no existe la necesidad de realizar monitoreos de calidad de aire debido a que: i) en su estación de servicios no se generan gases tóxicos, ii) cuenta con medidas para evitar incidentes de contaminación ambiental<sup>14</sup> y iii) la realización del monitoreo de calidad de aire en un punto, no genera alteración negativa en la salud de las personas o efecto nocivo al ambiente.
- iv) Con la finalidad de subsanar o levantar anticipadamente los hallazgos encontrados y/o realizar las medidas correctivas pertinentes, la obligación de la conducta imputada debería de cumplirse en el tiempo correspondiente o inmediato, por lo que afirma, se encuentra imposibilitado de cumplir con ello en esta etapa del procedimiento.

17. Respecto a lo señalado en el punto i), debemos manifestar que, conforme ha sido señalado en los considerandos 10 y 11 de la presente Resolución, el Artículo 9° del RPAAH y el Artículo 8° del Nuevo RPAAH establecen que los Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por la autoridad correspondiente. De esta manera el administrado se encuentra obligado a cumplir de manera íntegra el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

18. Respecto al punto ii), es preciso indicar que el protocolo DIGESA<sup>15</sup>, al que se refiere el administrado, recoge – únicamente – una serie de lineamientos para la

<sup>13</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> El administrado señala como medidas para evitar contaminación ambiental: Estación de servicios debidamente techada, tanques y tuberías probados herméticamente y medidas de seguridad a nivel de fugas.

<sup>15</sup> El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos 2005 de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, proporciona a los operadores de monitoreos de calidad de aire, los principios básicos para la operación de una red de monitoreo de la calidad de aire en exteriores, para centros poblados en sus diferentes etapas, así como la gestión de datos.

*"Punto 10: Selección de sitios de monitoreo:*

*(...)*

*Otros datos*

*(...) Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:*

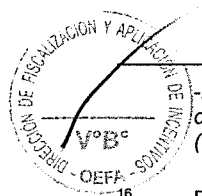
*-En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.*





realización de monitoreos ambientales de calidad de aire que, de ningún modo, suprime el compromiso del administrado a realizar sus monitoreos de calidad de aire en los dos puntos establecidos en su IGA, los que se encuentra obligado a cumplir. Por su parte, el acápite 10 del referido Protocolo, recomienda – contrariamente a lo alegado por el administrado – instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular; por lo que, lo alegado no lo exime de la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su IGA.

19. En relación al punto iii), debemos precisar que el administrado no puede desconocer el compromiso de realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo ubicados en el Plano de Monitoreo de su DIA, el cual según lo expuesto en los anteriores párrafos es de obligatorio cumplimiento. Por tanto, carece de fundamento lo alegado por el administrado respecto de la falta de necesidad de realizar los aludidos monitoreos ambientales.
20. Asimismo, cabe precisar que al momento de realizarse la supervisión regular 2015, el administrado estaba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; es por ello, que el administrado es el único responsable de modificar su instrumento de gestión ambiental, en caso determine que los compromisos asumidos actualmente, no son considerados viables.
21. Por último, en atención a lo señalado en el punto iv), debemos precisar que el administrado tuvo como plazo para subsanar la presunta infracción imputada hasta antes del inicio del PAS (14 de agosto de 2018). Por otro lado, cabe tener en cuenta que, en caso se determine responsabilidad administrativa en un PAS, corresponderá el dictado de las medidas correctivas pertinentes a fin de corregir la conducta infractora imputada; de esta manera, el administrado no se encuentra impedido - en caso corresponda - de cumplir con las medidas correctivas que se le impongan en el presente PAS.
22. Por otro lado, en el **escrito de descargo N° 2**, el administrado no aporta elementos probatorios que desvirtúen la presente imputación, solo manifiesta que se compromete a realizar las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción.
23. Al respecto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite que ha corregido su conducta infractora.
24. Por otro lado, conforme se verifica en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del segundo trimestre de 2018<sup>16</sup>; el administrado realizó; únicamente, el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno de los dos puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



—Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.  
(...)”

Documento ingresado mediante registro N° 064655 del 31 de julio de 2018.



25. Por tanto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el periodo correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>19</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>, establecen que para dictar una

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

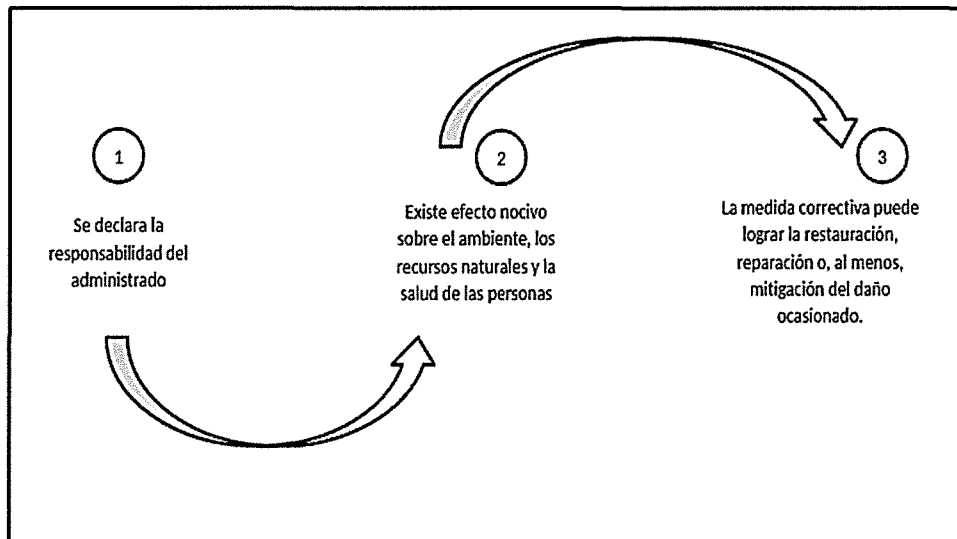




medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

22

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
36. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>25</sup>.
37. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>26</sup>, en donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
38. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los puntos y parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; **situación que genera un riesgo de afectación al ambiente.**

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

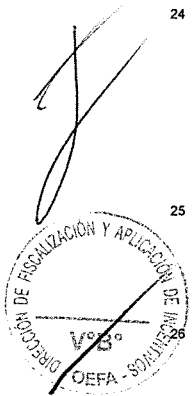
<sup>25</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





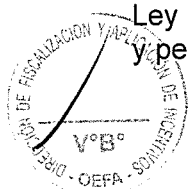
39. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA- STD; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión de Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.	Acreditar la ejecución del Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en los puntos de medición señalados en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2019 o segundo trimestre de 2019.	El administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire en los puntos de medición señalados en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el monitoreo del primer trimestre de 2019) y hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el monitoreo del segundo trimestre de 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección la siguiente documentación:  i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al primer trimestre del año 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre de 2019, adjuntando el informe de ensayo que incluya los resultados en los dos (2) puntos de monitoreo.

41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, de acuerdo a los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o segundo trimestre de 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
42. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1790-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

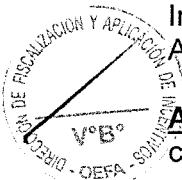
**Artículo 3°.-** Informar a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.** que en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la





notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **NEGOCIACIONES & INVERSIONES COCO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch